

## Noticias legislativas. La reforma de 2 de abril de 2010 al Código Penal de Veracruz

María del Pilar Espinosa Torres.\*

A partir de su entrada en vigor en 2004, el Código Penal de Veracruz ha sido reformado en varias ocasiones. Para ser mas exactos, en ese periodo se han publicado con ese objetivo 30 decretos.<sup>1</sup> Además de las anteriores, la reforma que ahora nos ocupa, según decreto número 824, se refiere básicamente a disposiciones que tienen relación con la pretensión de proteger de mejor manera a la mujer y a los menores y cumplir con lo establecido en diferentes tratados internacionales y leyes federales, así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>2</sup>

El decreto de reforma incluye, como es usual, artículos de reforma, adición y derogación. La observación inicial es que será necesario adquirir un nuevo código penal, ya que además de incluir artículos *bises, trises y quaters*, algunos varían de número por cambios de ubicación debido a la reestructuración de títulos y capítulos. La utilización de internet es posible siempre y cuando se localice alguna página que esté actualizada. A manera de ejemplo, el tipo de violencia familiar se encontraba en los artículos 233 a 235 ahora en los 154 bis, ter y quater. Los títulos afectados son: contra la vida y la integridad corporal, tanto de lesión como de peligro, contra la libertad, contra la libertad y seguridad sexual, contra la dignidad, contra la familia, contra la moral pública y el adicionado de delitos de violencia de género.

Como es frecuente, encontramos una agravación de la sanción en la mayoría de los casos. Además se eleva la edad de los sujetos pasivos a los dieciocho años para ser considerado “niño” según lo establecen documentos internacionales; se suprime la referencia a la edad mínima en varios numerales para receptor el término “que no tuviere la capacidad de comprender...”, lo cual ya se había

---

\* Investigadores del Centro de Estudios sobre Derecho, Educación y Seguridad de la Universidad Veracruzana.

<sup>1</sup> Código Penal de Veracruz, <http://www.legisver.gob.mx/> (consultado el 23 de mayo de 2010).

<sup>2</sup> Ley Número 235, G. O. 28 de febrero de 2008. En vigor al día siguiente.

adoptado en reformas anteriores; se sustituye la palabra “honor” por “dignidad” en los tipos de calumnias, difamación y discriminación y se suprime el requisito de “honestidad” en el estupro para adoptar varias hipótesis. Hay sustitución de algunos términos, por ejemplo “pene” por “miembro viril” y en general reestructuración de títulos y diferente redacción de muchos artículos.

Entre las adiciones resalta un nuevo tipo de peligro, denominado “Esterilidad forzada” y un título XXI, respecto de los ya mencionados “Delitos de violencia de género”, siendo éste el núcleo de la reforma. El tipo de rapto es derogado, con la explicación en la exposición de motivos de obedecer a su falta de actualización en la sociedad actual, evitar su tipificación favoreciendo casos de pederastia o violación y seguir la tendencia de otros códigos estatales. El resto de las derogaciones son en realidad sustitución por reubicación.

Los tipos motivo de la reforma son los siguientes: violencia familiar, rapto, pederastia, violación, estupro, acoso sexual, sustracción o retención de menores o incapaces, corrupción de menores o incapaces, pornografía, lenocinio y trata de personas y la ya citada inclusión del delito de esterilidad forzada y los delitos de violencia de género. En casi todos de los tipos ya existentes se habían promulgado reformas publicadas en Gacetas Oficiales de fechas: 24 de agosto de 2004, 15 de agosto de 2005, 2 de agosto de 2007 y 30 de mayo de 2007.<sup>3</sup> En esta ocasión se trata de dar coherencia a los cambios efectuados reestructurando artículos, capítulos y títulos.

Haremos unos breves comentarios a cada tipo reformado remitiendo a la exposición de motivos de la reforma. No comentaremos los argumentos para no hacer cambios según lo propuesto en las distintas iniciativas, salvo cuando sirva para aclarar las realizadas.

Sobre **violencia familiar** anotamos el cambio del título de delitos contra la familia (artículos 233 a 235) al de delitos contra la vida y la integridad corporal, (artículos 154 bis, 154 ter y 154 quáter) lo cual indica que el bien jurídico “tutelado” es ahora el segundo, para ello se ampliaron tanto las formas de violencia como la circunstancia de lugar “el domicilio conyugal”, siendo ahora “dentro o fuera...”, del mismo, igualmente se considera sujetos activos y pasivos del tipo básico y del equiparado a un mayor número de personas relacionadas aun muy superficialmente.<sup>4</sup> En este tipo se nota en mayor grado la adecuación con la Ley de

---

<sup>3</sup> <http://www.legisver.gob.mx/> (consultado el 26 de mayo de 2010).

<sup>4</sup> En un proyecto denominado alterno se sugería incluir un delito de violencia familiar de peligro en los delitos contra la mujer. En la reforma final quedó en esta parte y catalogado como de resultado. Es conveniente recordar que en el anterior Código Penal de 1980 era delito de peligro.

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz, cuando la víctima pertenece a ese género, tanto en la enunciación de los tipos de violencia como en las medidas para “salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima y en aquellas aplicables al sujeto activo para “reeducarlo”.

Al igual que lo hace la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se tipifican en este tipo la violencia familiar, la violencia física o psicológica, la económica o patrimonial y la sexual, no las obstétrica, la violencia en el ámbito familiar, la institucional, la laboral y en el ámbito educativo que sólo estarán en los delitos de género. Los miembros de la “familia ampliada” estarán protegidos de la violencia en todos lados en donde se encuentren. Al respecto hacemos la observación de que las normas del código penal ni tutelan ni protegen, únicamente sancionan una vez que ya se dio el hecho previsto<sup>5</sup> y en estos casos, la criminalización al sujeto activo, generalmente relacionado con la víctima agrava en la mayoría de los casos la situación. ¿Qué se logra encarcelando a un esposo y padre? O aun al hermano o familiar cercano. Independientemente de que se retire la denuncia si es por querrela, los lazos familiares se ven debilitados. No dudamos que para casos en los que el agresor no es pariente directo la sanción sí es recomendada.

Se supone que los cambios a una ley, código penal en este caso, van a mejorar la situación existente y que es a través de una norma como se logrará lo mismo. Es plausible el intento del legislador, quien estaba compelido a seguir la tendencia federal, y de otros estados, discutiendo y aprobando reformas en el tema, sin embargo, la violencia en general y contra las mujeres y menores en especial es un problema complejo, con múltiples causas culturales entre ellas principalmente la educación.<sup>6</sup> A pesar de establecerse una pena privativa de libertad y multa se siguen dando multitud de casos, según reporta la prensa diariamente y no se ve como la detención del sujeto activo, casi siempre familiar de la víctima en un estado de embriaguez, pueda solucionar el problema, mas bien lo agrava.<sup>7</sup> El catálogo de violencia incluido tanto en este tipo como en los de

---

<sup>5</sup> En materia constitucional internacional, en civil, administrativo, es en donde se tutelan bienes, como la vida, o la libertad, en penal se seleccionan aquellos que se les impondrá una sanción una vez lesionados o puestos en peligro. ZAFFARONI ET AL., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Argentina, EDIAR, 2005, p. 386.

<sup>6</sup> Esta reforma englobó 7 iniciativas presentadas por diputadas de casi todos los partidos, y de un solo diputado, siendo dictaminadas conjuntamente por las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Equidad, Género y Familia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de la Legislatura Estatal. Gaceta Legislativa, viernes 5 de marzo de 2010, pp. 17-43.

<sup>7</sup> En fecha reciente, se documentó por televisión el caso de un albergue para mujeres golpeadas en Cancún, sitiado por policías municipales, ya que ahí se encontraba la esposa de uno de ellos, la

violencia de género es un tanto sutil y tal vez por novedoso no tan claro. Posteriormente comentaremos las hipótesis.

Sobre el nuevo tipo de “**esterilidad forzada**” incluido en el título II, delitos de peligro para la vida y la salud personal, capítulo VI, artículo 160 bis, podemos decir que es un ámbito en donde se pretende proteger también a la mujer de esa práctica, según los legisladores cometida con frecuencia. Respecto de las reformas al tipo de **pederastia**, anteriormente artículo 185, adicionado en 30 de mayo de 2007, ubicado ahora en el artículo 182, capítulo I del título de delitos contra la libertad y la seguridad sexual, responden al clamor público sobre este tipo de acciones, para lo cual se aumenta la edad máxima del sujeto pasivo a 18 años para ser congruente con documentos internacionales, se aumenta la sanción y se establecen hipótesis de agravación en los supuestos de ser cometida por dos o más sujetos, tener relación de parentesco o de guarda o custodia, y aprovechar las circunstancias que le proporcionen ser el sujeto activo ministro religioso, desempeñar un cargo o comisión públicos o tener una profesión o empleo para ejercer presión o intimidación sobre el sujeto pasivo. Según la Comisión Dictaminadora, se trató de no confundir los tipos de pederastia con el de violación, estupro y abuso erótico sexual. Sin embargo, cuando se lee por primera vez el decreto de reformas del 10 de abril de 2010, hay que hacer un esfuerzo para establecer la diferencia.

En el tipo de **violación**, artículos 182 a 184 anteriores, ahora en los artículos 184, 184 bis y 185, se agrava la sanción tanto en el delito genérico como en el agravado excluyéndose a los menores de 14 años del tipo agravado para evitar confusiones con el delito de pederastia, que tiene pena mayor y debe aplicarse en dicho caso.

En la reglamentación del **estupro**, antes artículo 185, ahora 189, se observa con mayor medida la posible confusión con los de pederastia, violación y abuso erótico sexual, aunque para evitarlo lo mas posible los legisladores establecieron dos hipótesis que atienden a la diferencia de edades entre los sujetos pasivo y activo, si ésta no es mayor a siete años se aplica la sanción de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario, atenuándose si esa diferencia de edades es menor de cinco. Así, si se trata de una conducta de cópula con menor de 18 años y menor de 14, y el sujeto activo le lleva más de 7 años, aun existiendo consentimiento, pero bajo seducción o engaño, sería pederastia. El tipo de **abuso erótico sexual** (artículos 186-188 antes y ahora) requiere según la reforma, la mayoría de edad del sujeto pasivo, siendo anteriormente “una

---

policía estatal se negaba a acudir por lo que las directivas lanzaban un llamado público a las autoridades y ONGs, CNN, Aristegui, 2 de junio de 2010, 10.00 hrs.

persona”,(tipo básico) o bien la imposibilidad de comprensión del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión en cuyo caso se agrava la sanción, manteniéndose la aclaración de que “el roce o tocamiento accidental” no actualizaría el tipo.

Otra reforma fue la del tipo de **acoso sexual** (artículo 190, 190 bis, 190 ter actuales) para incluir además de la condición de superioridad jerárquica del activo, en cuyo caso existe agravación, un tipo básico que no requiere esa situación entre los sujetos.

En el título VI, **delitos contra el honor**, que engloba a los tipos de difamación, calumnia y discriminación se sustituye la denominación del bien jurídico tutelado por **dignidad**. Por honor se entiende el sentimiento profundo de la propia dignidad moral. Es la buena fama, la consideración, el prestigio. La dignidad es el respeto que se merece uno.<sup>8</sup> No encontramos la explicación en la exposición de motivos para esta sustitución suponemos que atiende a la reminiscencia del primer término a una época en la que “el honor” tenía una connotación de clase y cierto racismo. Se decía: “es un lujo de caballeros”, restaurado a través del duelo. Desde el reconocimiento de los derechos humanos se prefirió usar el concepto de “dignidad humana”, de origen kantiano, sosteniéndose que el hombre es un fin en si mismo, nunca un medio, por eso el hombre, vale por si mismo y no importa quien sea ese hombre ni su actividad. Una prostituta y un preso tienen dignidad.<sup>9</sup>

El tipo de **sustracción o retención de menores o incapaces** del artículo 241<sup>10</sup> se reestructura incluyendo entre los sujetos activos al autor que sin tener lazos de parentesco realice dicha conducta por órdenes del pariente.

En el título XIV, delitos contra la **moral pública**, se modifican varios tipos penales, uno de ellos el relativo al capítulo II, **corrupción de menores e incapaces**, reglamentados en los artículos 285 a 288, residiendo las reformas principalmente en adecuaciones para trasladar elementos al tipo de **pornografía** del capítulo III del mismo título. Asimismo se agrava la sanción. La misma razón modificatoria se presenta en el capítulo IV, **lenocinio y trata de personas**, aumentándose también la

---

<sup>8</sup> Diccionario Laurusse.

<sup>9</sup> Es pertinente comentar la presentación de una iniciativa del Gobernador el día de la libertad de expresión para destipificar los dos primeros delitos dando prioridad a la libertad de expresión, ello debido a que es frecuente que se ejerza acción penal basándose en estos delitos contra los periodistas.

<sup>10</sup> Si sólo ponemos un numeral es que se mantiene el anterior.

sanción del primer tipo, el segundo se mantiene inalterable, al decir de las comisiones para reservarse a una ley especial.

Del mismo título XIV, el capítulo III, **pornografía** (art. 290) sufre modificaciones sustanciales, se suprime en el encabezado los términos “infantil o de incapaces”, ya que se incluye como sujetos pasivos también a mayores de edad, reestructurándose el artículo 290 con VI fracciones en las que se describen todas las posibles formas de comisión de dicha figura estableciéndose diferente sanción si el sujeto pasivo es mayor o menor de dieciocho años o no tenga capacidad de comprensión. Se delimitan también las formas de coautoría y complicidad con diferente sanción y por supuesto se agravan las penas.

Finalmente llegamos a la adición del título XXI, **delitos de violencia de género**, artículos 361 a 370. En uno de los proyectos, al que ya hicimos mención, denominado “alterno” se proponía incluir estos delitos como de peligro dentro del capítulo contra la vida y la integridad corporal. La Comisión dictaminadora consideró preferible este nuevo título con tipos de resultado realizando los ajustes ya mencionados anteriormente en el tipo de violencia familiar de los artículos 154, 154 bis y ter.

El capítulo I de este nuevo título es de violencia física o psicológica. Se entiende que el sujeto pasivo de éste y todos los tipos del título es la mujer, sin que se requiera lazo familiar alguno. La última parte del primer párrafo del artículo 361, precisa esa diferencia al decir: “...independientemente de las sanciones por la comisión de otro delito, con excepción del de violencia familiar”. O sea, si hay violencia física contra una mujer de la familia ampliada, habrá tipicidad con lo establecido en los artículos 154 y siguientes; si es mujer, por ejemplo novia, no miembro de esa familia, habrá tipicidad con lo dispuesto en este artículo 361, acumulándose la sanción si se comete otro delito como podrían ser lesiones, pero no el relativo al de violencia familiar. Esa aclaración ilustra sobre la confusión que ocasiona la inclusión de varias figuras con la denominación del término “violencia.” En este artículo, hay agravación si la mujer se encuentra embarazada o en periodo de puerperio.

Tanto la violencia económica o patrimonial, como la obstétrica, la realizada en el ámbito familiar, la institucional, la laboral y la del ámbito educativo, capítulos II a VII, van encaminadas a impedir discriminaciones negativas en el trato, eso se nota más en la violencia en el ámbito familiar, regulada en el capítulo II de este título, distinta de la física o psicológica tratada en el título de delitos contra la vida y la integridad corporal, para lo cual en este caso se señalan hipótesis como la de la no selección nutricional, prohibición de iniciar o continuar actividades escolares,

**Noticias legislativas. La reforma de 2 de abril de 2010 al  
Código Penal de Veracruz**

imponerle profesión y oficio, etcétera, previstas en VI fracciones. La intención del legislador es evitar situaciones de trato desigual en todos los ámbitos de la vida. Buenos deseos, ojala sean efectivos. El sujeto activo es “quien, el que...” salvo en el de violencia obstétrica en que es el “personal de salud”. En todos los tipos se requiere querrela y se dan definiciones de los diferentes tipos de violencia. Aún así, sinceramente nos resulta difícil precisar la diferencia entre las varias formas, sobre todo la económica o patrimonial. Se lee entre líneas las quejas reiteradas de discriminación documentadas en la demandas de mujeres.

Como ya señalamos, esta reforma tiene aspectos positivos, por ejemplo en los tipos de pornografía y pederastia se consultaron leyes nacionales e internacionales y se puso al día nuestra legislación. Sin embargo, notamos confusión en los bienes jurídicos seleccionados para los diferentes tipos de violencia y la novedad de los planteamientos nos hace extrañar la antigua sencillez de antes, en donde era muy fácil distinguir una violación de un estupro y de un abuso erótico sexual. Hay ahora un gran casuismo y pretensión de definir totalmente a los sujetos tanto activo como pasivo. Además sería conveniente recordar que el derecho penal es un último recurso, no la panacea para solucionar todas las situaciones problemáticas de la sociedad.